

Enjuiciamiento criminal, el 271 de la ley orgánica del Poder judicial y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Visto el art. 599 del Código, según el cual serán castigados con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó reprensión los que infringieren los reglamentos, Ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos:

Visto el art. 625 del mismo Código, que dice: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en el caso en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 18 del reglamento para el servicio de carruajes de plaza de esta Corte,

que previene que dichos carruajes en la derecha del pescante llevarán también un tarjetón de igual forma y dimensiones del «se alquila» que dirá «á relevar». Este tarjetón, al levantarse, ha de quedar de tal manera asegurado, que solamente en el establecimiento donde releve pueda bajarse»:

Visto el art. 40 del mismo reglamento, que dice lo siguiente: «el correctivo de las faltas reglamentarias será impuesto por el Excelentísimo Sr. Alcalde. Cuando algun cochero resulte culpable de embriaguez, infidelidad, escándalo ó ineptitud, se pondrá nota en la hoja de servicios que constará en la oficina del ramo, procediéndose á la inhabilitación en su caso, y dando conocimiento de la resolución que se adopte al Negociado de Ingresos y á la oficina del ramo»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar al presente conflicto reviste carácter esencialmente administrativo, por tratarse de una cuestión de policía urbana relativa á las reglas á que han de sujetarse los carruajes de plaza:

2.º Que la corrección de la falta denunciada corresponde al Alcalde, según el art. 40 del reglamento citado:

3.º Que el mismo Código penal reconoce las facultades que á la Administración corresponden para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes, lo cual acontece en la presente contienda jurisdiccional, puesto que, como se ha indicado, se trata de una cuestión de policía urbana y de un reglamento dictado por el Ayuntamiento de esta Corte para los carruajes de plaza que en la misma prestan sus servicios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de 1895.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 9 de Enero de 1896.)

vos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.» Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1896.—*Azcárraga*.—Señor....

Relacion que se cita.

Número de orden.	Nombres de los interesados.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos.
613	José Benito Diaz.	32'17
614	D. Apolinar Cosío García..	102'29
615	Eladio Cabezas Reyes..	15'77
616	D. Juan Cots Rogell..	174'85
617	D. José Dominguez Delfín..	37'20
618	Jaime Estevez Estevez..	73'47
619	D. Ramón Esquinaldo Perez..	284'96
620	Juan Font Durán..	42'22
621	Carlos Herrera Herrera..	59'46
622	D. José Husmeda Carlés..	6'04
623	José Inocencio Noroño..	19'01
624	Juan Rubio Alegre..	7'61
625	D. José Sanchez Olivera..	166'18
626	D. Lorenzo Sanz Arteaga..	24'39
75	Cecilio Aranda..	37'29
140	Angel Castro Costales..	24'65
155	Francisco Castaya Moya..	30'60
202	José Dávila Delgado..	35'78
209	Pedro Delgado Diaz..	29'14
228	Atilano Fernandez Galloso..	30'73
235	Juan Freixá Lladó..	25'25
236	José Flores Martinez..	58'80
243	Manuel Ferrat Villegas..	57'10
254	Wenceslao Gordillo Basabe..	39'45
260	Francisco Gonzalez Gonzalez..	45'01
265	Julian Guerrero Baños..	66'15
267	José Morales Plana..	3'27
289	Saturnino Gonzalez Gonzalez..	32'90
290	Secundino Gonzalez Gonzalez..	26'78
305	Joaquin Huguet Vigil..	33'18
306	Manuel Hernandez Rejas..	29'04
311	Telesforo Herrera..	33'20
325	Guadalupe Leon Martinez..	28'82
326	Gil Leon..	24'76
338	Rufino Llerena Chinique..	30'87
345	Bonifacio Macario Marcario..	25'34

Número de orden.	Nombres de los interesados.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos.
354	Cristóbal Más Jimenez..	58'15
372	José Mesa Reyes..	38'02
373	José Manzanos Carpio..	21'92
374	José Morales Lopez..	29'06
383	Mateo Martin Martin..	33'75
392	Pablo Martinez Alfonso..	28'11
393	Pablo Moreno Osa..	47'74
401	Tomás Menoscal Alcántara..	52'54
406	Jose Nuñez Garcia..	57'26
408	Máximo Navarrete Navarrete..	51'38
416	José Olivera Dominguez..	32'95
419	Sixto Ortega Crespo..	25'34
420	Antonio Perez Lombillo..	37'30
421	Antonio Perez Perdomo..	26'69
436	José Perez Martinez..	14'88
444	Manuel Perez Obregon..	23'66
447	Pantaleon Puente Lucio..	32'25
451	Ramón Perez Nuñez..	32'11
474	Hermenegildo Rojas Perez..	21'55
483	Juan Rodriguez Granado..	27'95
503	Federico Salceiro Cejas..	34'07
518	Manuel Santos Valle..	25'47
526	Pablo Santos Zamorano..	58'16
527	Castor Suarez Torres..	32'20
544	Manuel Zamora Peñalver..	55'73
545	Teófilo Zubizarreta..	100'82
567	D. José Benitez Cruges..	156'64
578	José Perez Centeno..	76'89
581	Luis Quirós Ebri..	267'33
585	Domingo Gomez Lorenzo..	133
592	D. Esteban Aragon Perez..	406'30
593	D. Rufino Alonso Abril..	214'02
611	D. José Medina Batista..	189'99
Totales..		4.236'96

Madrid 14 de Enero de 1896.—*Azcárraga*.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, previéndoles que desde luego pueden dirigirse á la Inspeccion de la Comandancia Central Depósitos de embarque y Caja General de Ultramar, con certificados de existencia y vecindad, por conducto del Alcalde respectivo, manifestando á la vez el conducto por donde desean se les giren los alcances.

Valladolid 22 de Enero de 1896.—El Gobernador, *Baron de Alcahalí*.

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de instruccion del distrito de la Universidad de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal del referido distrito denunció el Fiscal el hecho de que el coche de punto, número 316, perteneciente á D. Antolin Martin, no llevaba á la derecha del pescante la tablilla «á relevar», hecho que reviste los caracteres de una falta definida en el núm. 4.º del art. 599 del Código penal, en relación con el 19 del reglamento de Carruajes de 29 de Mayo de 1890 y el 94 de las Ordenanzas municipales:

Que acordada la celebracion del correspondiente juicio de faltas, el denunciado propuso en dicho acto la declinatoria de jurisdiccion, excepcion que fué desestimada, y continuando el juicio, propuso como prueba que se pidiera al Ayuntamiento una certificacion en que constara que, si bien el Ayuntamiento habia establecido en principio la fijacion de la tablilla «á relevar», eso no se habia llevado á efecto, por estimarse como insuficiente al objeto propuesto:

Que el Juzgado declaró no haber lugar á practicar la indicada prueba, y condenó al denunciado á la multa de 10 pesetas y costas del juicio:

Que interpuesta apelacion por D. Antolin Martin, y remitidas las diligencias al Juzgado de instruccion de la Universidad, fué éste requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Antolin Martin y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose en que el servicio de carruajes está bajo la accion inmediata de las Corporaciones municipales, como uno de los objetos comprendidos en el apartado 1.º del artículo 72 de la vigente ley Municipal, referente á la comodidad del vecindario, formando para ello las Ordenanzas de policia urbana, de cuyo cumplimiento está encargado el Alcalde, dic-

tanto al efecto los bandos y disposiciones que tenga por conveniente, según el párrafo quinto del art. 114 de la expresada ley; en que las Ordenanzas de Madrid en su cap. 27 contienen algunos preceptos relativos á la forma en que ha de hacerse el servicio de coches de plaza, y aunque ninguno de ellos tenga por objeto la reforma indicada, el Alcalde podrá establecerla, por lo que es indudable que, exista ó no la falta que el Juzgado supone, dicha falta sería gubernativa y no podría ser corregida por los Tribunales ordinarios, pudiendo, por tanto, suscitarse contienda de competencia, según lo establecido en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas que se cometan en el término de su jurisdiccion; que á los mismos Jueces compete castigar los hechos que se reputen como faltas con arreglo al libro 3.º del Código penal, entre los cuales están comprendidas en el núm. 4.º del art. 599 las infracciones de los reglamentos, Ordenanzas y bandos de carruajes públicos; que no hay ley alguna vigente que expresamente, ó sea con exclusion de toda otra jurisdiccion, atribuya el castigo de las infracciones de las Ordenanzas municipales de carruajes públicos á las Autoridades administrativas, puesto que, no solo se hallan comprendidas en el citado artículo del Código, sino que el 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte excluye aquel supuesto al mandar que el Alcalde, si el hecho cometido fuera de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstenga de todo conocimiento y remita el tanto de culpa al Juez que corresponda; y por último, que según la doctrina sustentada por el Tribunal Supremo en algunos casos análogos, al interpretar el alcance del art. 625 del Código penal, los preceptos del libro 3.º del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que competan á los funcionarios de la Administracion para corregir gubernativamente las faltas, y tampoco pueden esas atribuciones administrativas excluir ni limitar la aplicacion judicial de las disposiciones penales; el Juez citaba el art. 14 de la ley de

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Enero de 1896.)

Núm. 242.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Eleccion de Concejales.—Convocatoria.

CIRCULAR NÚMERO 4.

Anuladas por Real orden del Ministerio de la Gobernacion las elecciones municipales verificadas en los pueblos de Mucientes y Bamba; no habiendo podido efectuarse las convocadas oportunamente para Villafrechós y Cabrerros del Monte; y habiendo ocurrido vacantes de Concejales que exceden de la tercera parte del número de individuos del Ayuntamiento en Bahabon, Villanueva de la Condesa

y Villacreces, se está en el caso de proceder a nueva eleccion en las localidades expresadas.

En atencion a ello y usando de las facultades que me concede el art. 47 de la ley Municipal, he acordado convocar al Cuerpo electoral de dichos Ayuntamientos a la eleccion del número de Concejales que en cada uno corresponda, debiendo verificarse el acto de la votacion el Domingo 9 de Febrero próximo, la reunion de la Junta municipal del Censo para la designacion de candidatos y nombramiento de Interventores el Domingo 2 del mismo mes y el escrutinio general el Jueves 13 de dicho Febrero.

La eleccion se ajustará al procedimiento establecido en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y como aquel se halla comprendido en el indicador publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del 22 de Abril del año último, a él deben atenerse los que intervengan en las operaciones electorales, excepto en las fechas que se fijan en ésta.

Valladolid 24 de Enero de 1896.

El Gobernador,

Baron de Alcabali.

los Concejales que asistieron á las sesiones y están autorizadas por ellos con solo el apellido; que en 22 de Agosto de 1892 fué nombrado el Secretario del Ayuntamiento recaudador del impuesto de consumos, sal y alcoholes de aquel año económico, en 31 de Julio de 1893 se le nombró para el mismo cargo respecto del de alcoholes, y en 7 de Agosto del mismo año se le encargó de la recaudacion de consumos; que en 26 de Marzo de 1894 se procedió al sorteo de los 12 individuos que habían de componer la Junta municipal de asociados, sin que para el nombramiento de la Junta se practicase la division del distrito en secciones, y que reconocidos los repartimientos de territorial de los ejercicios corriente y anterior, así como algunos que le precedían, y confrontados los de unos y otros ejercicios, resultan gran número de alteraciones en la riqueza imponible.

Citados los Concejales para enterarles del resultado de la visita, expusieron entre otros particulares que el Secretario se ocupa en los ratos que tiene libres en la formacion del inventario de los documentos del Archivo municipal; que estando por formarse las cuentas municipales del distrito desde el año de 1880, y atendido que ni en la Secretaría había personal que pudiera dedicarse á estos trabajos, ni en la localidad se encontraba persona que poseyese los conocimientos necesarios, hubo necesidad de encomendar el trabajo á persona de otro punto, á quien se había remitido la documentacion, por lo cual no podía presentarse al Delegado, ofreciéndose sin embargo á presentarla en el plazo de quince días, que consideraban necesario para traerla con las debidas seguridades; que las diferencias observadas en algunas cuentas de territorial, depende de las resoluciones que recayeron en las relaciones de los contribuyentes, y cuando se trata de traslaciones de dominio, se acredita esta circunstancia y el pago del impuesto de derechos reales; que el padrón de vecinos no se ha formado porque siempre se consideró como tal el censo de 1887, dejando de hacerse las rectificaciones anuales porque en el distrito ningun vecino cumple con lo que dispone el apartado del art. 18 de la ley Municipal; que en las listas de Compromisarios no se incluyó á algunos mayores contri-

buyentes porque se excluyeron los fallecidos é imposibilitados; y que no se formaron secciones para el sorteo de los Vocales de la Junta municipal por encontrarse el Municipio en el caso á que se refiere la regla 3.^a del art. 66 de la ley Municipal, ó sea no poder hacerse distincion de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes:

Forma tambien parte de los antecedentes certificacion expedida por un Escribano del Juzgado de instruccion de Lugo, de un auto de 23 de Octubre último, en que el Juez declaró procesado al Secretario del Ayuntamiento de Barreiros D. Antonio Maseda, en causa que se estaba instruyendo por denuncia falsa contra un cabo é individuos de la Guardia civil; haciéndosele saber por este auto que podía permanecer en libertad provisional sin necesidad de constituir fianza alguna:

Formulada Memoria por el Delegado, el Gobernador, en 26 de Noviembre último, acordó la suspension del Alcalde en su doble cargo de Alcalde y Concejal, la de los Concejales y la destitucion del Secretario del Ayuntamiento, D. Antonio Maseda:

Contra esta providencia han interpuesto recurso de alzada el Alcalde y Concejales suspensos y el Secretario destituido, exponiendo entre otros particulares que el Concejal suspenso D. Juan Gomez Gonzalez no tomó posesion hasta el día en que se dió por terminada la visita de inspeccion, y acompañando una certificacion en que se consigna que no tomó posesion hasta 4 de Noviembre último:

Alegan tambien los recurrentes nuevas exculpaciones, y comparan el expediente que á ellos se refiere, con otros en que se ha alzado la suspension en virtud de Reales órdenes insertas en la *Gaceta*.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que estuvo justificada la providencia del Gobernador.

Con estos precedentes, la Seccion expondrá á la consideracion de V. E., que aun cuando por no haberse facilitado al Delegado del Gobernador documentos de contabilidad, no ha podido inspeccionarse una importante parte de la administracion municipal; este mismo hecho, unido á los demás cargos que del expediente resultan, ofrece suficiente motivo para confirmar la suspension impuesta á los Con-

cejales de Barreiros y remision de antecedentes á los Tribunales, por tratarse de faltas graves, algunas de las cuales pueden revestir caracteres de delito.

De esta suspension debe, sin embargo, exceptuarse al Concejal D. Juan Gomez Gonzalez, por haberse justificado que tomó posesion de su cargo cuando ya la visita de inspeccion se había practicado, y no poder, por lo tanto, alcanzarle los cargos que, como consecuencia de la misma, se formularon.

Respecto al Alcalde, como lejos de haber ayudado con eficacia al Delegado en la práctica de la visita, hay motivo bastante para suponer que trató de oponerle una resistencia pasiva, no facilitando los documentos de la contabilidad, y reservándose el nombre de la persona que decía tenerlos en su poder para la formacion de cuentas, entiendo la Seccion que procede intruirle el expediente de separacion á que se refiere el art. 189 de la ley Municipal.

Iguales indicios existen en lo que se refiere al Secretario de la Corporacion, y antes de dictar resolucion definitiva procede que se le dé la audiencia á que se refiere el art. 124 de la ley Municipal.

En resumen, opina la Seccion:

1.º Que procede confirmar la suspension del Ayuntamiento de Barreiros, con excepcion del Concejal D. Juan Gomez Gonzalez, á quien debe exceptuarse de esta correccion.

2.º Pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.

3.º Ordenar que se instruya al Alcalde el expediente á que se refiere el art. 189 de la ley Municipal, y que se dé al Secretario la audiencia que previene el 124 de la misma.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1896.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de Lugo.

(Gaceta del 18 de Enero de 1896.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 11 del mes anterior se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 30 de Noviembre último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 69 créditos que comprende la relacion 5.ª adicional á la núm. 13 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes á Milicias de Infantería, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses:

NÚMERO	Capital rectificado. Pesos.	Intereses. Pesos.	TOTAL Pesos.	35 por 100 Pesos.
593	439'71	482'21	518'85	181'79
	42'50	»	42'50	14'87
615		22'53	22'53	7'88
616		480'38	491'79	173'17

cuyos 69 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 11.253'07 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 775'89 por los intereses devengados; en junto, á 12.028'96, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 4.209 pesos 83 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 4.209 pesos 83 centa-

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento y destitucion del Secretario de Barreiros, decretada por V. S. en 26 de Noviembre último, ha emitido con fecha 9 de los corrientes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: De Real orden se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento y destitucion del Secretario de Barreiros, que fueron decretadas en 26 de Noviembre último por el Gobernador de la provincia de Lugo, previa visita de inspeccion que á la Administracion del Municipio giró un Delegado de dicha Autoridad.

De la visita de inspeccion practicada, resultó entre otros particulares: que en el Ayuntamiento no existe ni ha existido inventario alguno de los documentos del Archivo municipal, ni de los enseres y efectos del Municipio; que tampoco existe libro de la toma de posesion de empleados, ni á estos se les expidió titulo alguno, limitándose la Corporacion y Alcaldes á subsanar esta deficiencia comunicando á los interesados el acuerdo de sus respectivos nombramientos; en una certificacion que, á peticion del Delegado, extendió el Secretario, se consigna que desde el año de 1879 hasta la fecha de la misma no se acordó por la Corporacion la formacion de ningun padron de vecinos, no existiendo por consiguiente éste y rigiéndose las operaciones que á dicho padron conciernen por el censo de poblacion de 1888, padrones de territorial y consumos, y esto, no obstante, existían en la Secretaria del Gobierno (segun afirma el Gobernador), y se han unido al expediente dos resúmenes generales de los habitantes del distrito municipal que se dicen conformes con el empadronamiento verificado en los años de 1893 y 1895, y aparecen firmados por el Alcalde; que todos los libros, actas de arqueo y demás datos y antecedentes relativos á la contabilidad municipal no se hallaban en el Archivo del Municipio ni en poder del Secretario, segun este certifica, sino en el de un sujeto,

cuyo nombre se dice en la certificacion que no es del caso manifestar, y del que se afirma en ella que tiene el encargo de la Corporacion municipal de confeccionar las cuentas del Ayuntamiento desde el año 1880 hasta la fecha; que en el acto de la visita manifestaron el Alcalde y el Secretario al Delegado que no les era posible presentar los documentos antedichos durante la visita por hallarse á bastante distancia del distrito la persona cuyo nombre se reservaban manifestar que los tiene en su poder con el objeto indicado; que los expresados Alcalde y Secretario manifestaron que ningun documento tenían en su poder que pudiera servir para practicar un arqueo, y que en el arca de fondos municipales no existían documentos, efectos, ni dinero, los cuales se hallaban en poder del Depositario; que según manifestacion de los expresados funcionarios, en el Ayuntamiento no se forman apéndices al amillaramiento, limitándose los interesados á presentar las declaraciones que les importan, y luego la Junta y Ayuntamiento, en vista de la conformidad de aquellos y con conocimiento de la verdad de lo que manifiestan, resuelven las reclamaciones que presentan con arreglo á lo que la equidad y justicia aconsejen; que las listas formadas en 1891 y 1893 para la eleccion de Compromisarios para Senadores están extendidas en papel blanco, y que se hallan autorizadas solamente por el Alcalde la primera y por el Alcalde y Secretario la segunda, sin que las preceda ni suceda ninguna clase de diligencias, resultando además que en los libros de actas correspondientes á los años 1890, 1891, 1892 y 1893, no aparece que el Ayuntamiento se haya ocupado de la formacion, publicacion, ni aprobacion de dichas listas, las cuales, confrontadas con el repartimiento de contribucion de que fueron sacadas, se observa que varios contribuyentes que figuran con mayores cuotas en el repartimiento no constan en las listas, incluyéndose en ellas como electores otros contribuyentes cuyas cuotas son inferiores á las de aquellos que no se comprendieron; que en los libros de actas del Ayuntamiento desde 1890 hasta la fecha de la visita no se ve en ninguna de sus hojas el sello del Ayuntamiento, ni la rúbrica del Alcalde, no contienen las actas la relacion de

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

MONTES PÚBLICOS.

El día 31 de los corrientes y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Quintanilla de Abajo, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta segunda para el aprovechamiento de las leñas procedentes del incendio en el monte titulado Carrascales, perteneciente al pueblo de Cuellar y Comunidad, bajo el tipo de 575 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 22 de Enero de 1896.—El Gobernador, Barón de Alcahalí.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 1.º al 12 de Febrero próximo, ambos inclusivos, se abra el pago de las mensualidades de Noviembre y Diciembre últimos á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de las interesadas, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las mismas.

Valladolid 23 de Enero de 1896.—El Ordenador de pagos, *Luis Moyano*.

Núm. 226.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

PERSONAL DE INVESTIGACION.

CIRCULAR.

Con fecha 14 del actual ha tomado posesion D. Ricardo Montano y Menendez del car-

go de Arquitecto de la Investigacion de la Hacienda pública de esta provincia, para el que ha sido nombrado por Real orden de 17 de Octubre de 1895.

Y en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 19 del Reglamento provisional vigente del ramo, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, interesando esta Delegacion de las Autoridades que se sirvan prestar á dicho funcionario los auxilios que reclame para el mejor desempeño de su cometido.

Valladolid 22 de Enero de 1896.—*Enrique Barrera*.

Núm. 228.

Alcaldía constitucional de Villabrágima.

Para proceder á la confeccion del apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1896 á 1897, se hace preciso que todos los propietarios de este término municipal que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas, presenten relaciones por duplicado acompañadas del documento ó título que justifique la alteracion en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, advirtiéndole que dichas relaciones han de ser extendidas en papel de oficio precisamente, ó estampando en las que sean en papel blanco un sello móvil de diez céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten.

Villabrágima 18 de Enero de 1896.—*Luciano Martinez*.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Llano de Olmedo

Morales de Campos

Villacreces

Villasexmir

VALLADOLID.—1896.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion